



DECRETO No 97.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 46, de fecha 28 de octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 203, Tomo No. 345, del 29 de ese mismo mes y año, se emitió el Reglamento sobre la Apertura y Administración de Contingentes;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 16, de fecha 15 de marzo de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 73, Tomo No. 347, del 12 de abril de ese mismo año, se decretaron reformas al Reglamento enunciado en el considerando anterior;

Que se hace necesario efectuar reformas a los Decretos señalados en los considerandos 1 y 11, con el objeto que los mismos permitan una distribución de los contingentes atendiendo a las actuales modalidades de compromisos de comercialización entre los diversos agentes económicos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS AL REGLAMENTO SOBRE LA APERTURA Y
ADMINISTRACION DE CONTINGENTES**

Art. 1.- Refórmase el Art. 2, de la manera siguiente:

“**Art. 2.-** El Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Política Comercial, en adelante “la Dirección” o de la oficina que asuma las funciones administrativas de la Dirección, será la autoridad responsable de aplicar las disposiciones contenidas en este Reglamento”.

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 3, por el siguiente:

“**Art. 3.** Los Contingentes que se establezcan de conformidad con este Reglamento, se pondrán a disposición de los interesados, a través de la Bolsa; con excepción de los casos en que la Comisión a que alude el siguiente Artículo recomiende a los Ministros de Economía, Hacienda y Agricultura y Ganadería, la forma en que el contingente se pondrá a disposición de los interesados”.

Art. 3.- Sustitúyese en el Art. 4, la letra b), por la siguiente:

"b) Dos funcionarios de la Oficina de Dirección Estratégica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, o sus suplentes, nombrados por el Ministro de Agricultura y Ganadería".

Art. 4.- Adiciónase al Art. 6, un inciso, de la manera siguiente:

"Asimismo, la Comisión conocerá de las situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, a efecto de hacer las recomendaciones pertinentes".

Art. 5- Sustitúyese el Art. 9, por el siguiente:

"Art. 9.- Una vez la Bolsa reciba copia del Acuerdo correspondiente, conforme lo establecido en el inciso segundo del Art. 7 de este Reglamento, fijará la fecha en que abrirá las operaciones bursátiles a los interesados, dentro de un plazo de 10 días hábiles, debiendo hacer del conocimiento público lo anterior, dentro de ese mismo plazo".

Art. 6.- Sustitúyese el Art. 10, por el siguiente:

"Art. 10.- Cada año la Bolsa pondrá a disposición de los interesados los lotes de los contingentes autorizados para ese año, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo; no obstante, la Bolsa pondrá a disposición de los interesados los primeros lotes que correspondan a cada año calendario con la antelación que sea necesaria, debiendo ingresar al territorio nacional durante el año calendario para el cual fue adjudicado".

Art. 7.- Derógase el Art. 19.

Art. 8.- Refórmase en el Art. 21, su inciso 1º de la siguiente manera:

"Art. 21.- La licencia de importación será extendida por el Ministerio de Economía dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud realizada por el interesado, debiendo remitir una copia de la misma a la Dirección General de la Renta de Aduanas y a la Oficina de Dirección Estratégica del Ministerio de Agricultura y Ganadería".

Art. 9.- Refórmase en el Art. 24, su inciso 2º de la siguiente manera:

"La Dirección General de la Renta de Aduanas deberá remitir informe mensual, dentro del período para el cual se abrió el contingente, a la Dirección y a la Oficina de Dirección Estratégica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que contenga el volumen, valor y Derecho Arancelario a la Importación aplicado a las importaciones efectuadas dentro y fuera del contingente, así como el nombre de los importadores".

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil.

FRANCISCO GUILERRMO FLORES PEREZ
Presidente de la República

MIGUEL ERNESTO LACAYO ARGULLO
Ministro de Economía

SALVADOR EDGARDO URRUTIA LOUCEL,
Ministro de Agricultura y Ganadería.